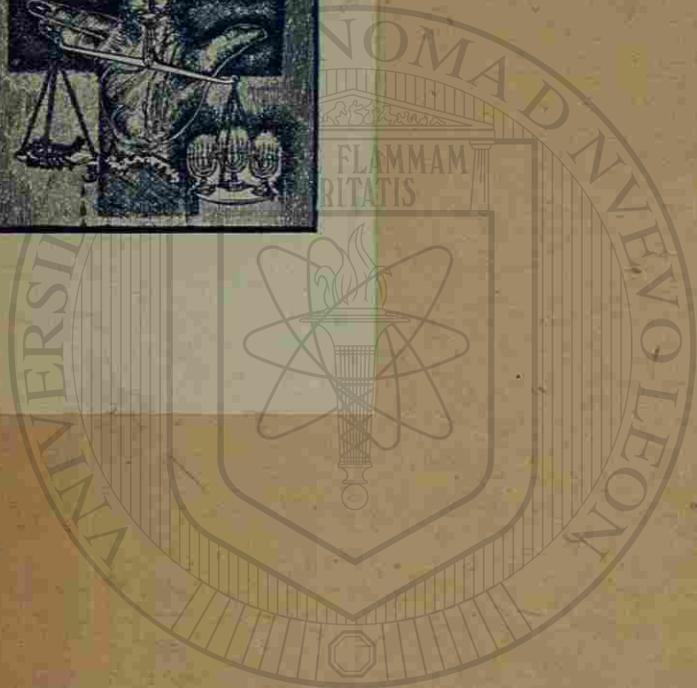


661
M6
4

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1848
DUBLIN

26
Q4

F. G. H. T. S.



U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



104282

Z66L

-M6

Q9



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



LEYES DE IMPRENTA.

El Gobernador del Estado de Querétaro, a todos sus habitantes sabed: que por el Ministerio de relaciones se me ha dirigido el supremo decreto siguiente.

El Exmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos mexicanos, a los habitantes de la república, saced:

Que considerando.—1.º Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta es uno de los primeros derechos del hombre, y la libertad de ejercerlo una de las mas preciosas prerrogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo.

2.º Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion, que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tirania sobre las ruinas de la libertad civil.

3.º Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto

que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos; es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, arme al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos.

4.º Que la cámara de diputados del año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantia de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados.

5.º Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país y sobre otros muchos puntos de vital interes para la república, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1.º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autorés, editores é impresores.

Art. 2.º En todo juicio sobre delito de imprenta, intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

Art. 3.º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal la responsabilidad del editor ó escritor.

TÍTULO I.

Art. 4.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataca de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras é invectivas, que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á exitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 5.º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando, ademas, al agraviado la accion espedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

Art. 6.º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 7.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independencian ó forma de gobierno de la nacion.

TÍTULO II.

Art. 8.º Para la censura de toda clase de escritos, denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiran directamente á atacar la independencian de la nacion, ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á exitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de ceciciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 9.º Estas notas de censura se graduarán á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *Absuelto*.

TÍTULO III

Art. 10. El autor ó editor de un impreso, calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiendolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso aumentará en tres meses mas; siempre que el condenado no pueda pagarla pecuniaria.

Art. 11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision ó de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras

ó invectivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

Art. 13. El autor ó editor de un escrito calificado de obsceno ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con mas, el valor de mil quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni lo cien pesos de la multa, sufrirá dos meses de prision.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederán los jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. La reincidencia será castigada con doble pena: y en los que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 16. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recógidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidos en cualquiera de las declaraciones espresadas en el título 2.º, pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO IV.

Art. 18. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 18 El impresor será responsable en los casos siguientes.

1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2.º Cuando ignorandose el domicilio, del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

Art. 19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida, cuando escriban ó publiquen producciones verosimilmente propia ó defiendan causa suya.

Art. 20. Cualquiera infracción del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos, la segunda con doble cantidad, y la tercera con seis meses de prision.

Art. 21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior por primera vez sufrirá dos meses de prision y cuatro por la segunda.

Art. 22. El impresor á quien se justifique que ha de extraer de su oficina ó cooperar de otro modo á la circulacion de algun impreso antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará, como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir, segun el artículo 18.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos quedarán, ademas responsables en lugar de los autores ó editores siempre que no se encontraren éstos, y los impresores no presentaren persona abonada que diere conocimiento de ellos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un es-

crito, mandado recoger, con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta, ó en su defecto sufrirá un mes de prision.

TÍTULO V.

Art. 27. Los delitos de subversion y sedicion producen accion popular.

Art. 28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del Ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de alguno de los alcaldes constitucionales.

Art. 29. Los fiscales de imprenta deberán ser letrados, nombrados anualmente por el congreso general en el Distrito; por las legislaturas en los Estados; y por los ayuntamientos de las capitales en los territorios respectivos, pudiendo ser reelectos; y á falta de éstos, se nombrarán personas instruidas que desempeñen tal cargo. Los impresores deberán pasar al fiscal, á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 30. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TÍTULO VI.

Art. 31. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los alcaldes constitucionales de las capitales, para que éste convoque á los jurados á la mayor brevedad.

Art. 32. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien en los lugares en que se hubieren impreso los escritos, si existen en ellos por lo menos cincuenta jurados.

Art. 33. Servirán para jurados, en su respectivo caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos que tengan veinticinco años de edad, sepan leer y escribir y una renta anual de quinientos pesos por lo

menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto. Las legislaturas podrán disminuir la cuota establecida, según las circunstancias particulares de sus respectivos Estados.

Art. 34. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase: los individuos pertenecientes al ejército permanente y armada, cuando no estén retirados del servicio, y los de la milicia activa cuando se hallen sobre las armas. Los procuradores y escribanos, los profesores de farmacia con establecimiento público, y todas las personas que hayan cumplido sesenta años, no serán obligados á desempeñar el cargo de jueces de hecho, pero si lo admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas establecidas en el artículo 36, sino por las causas especificadas en el 37.

Art. 35. Los ayuntamientos de las capitales de los Estados, Distrito ó territorios, y de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por el orden alfabético, de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el artículo 34, lo que se verificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 36. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora, en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el alcalde, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 37. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la justificación de enfermedad que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averciado en otro Estado, ó alguno otro motivo muy grave, calificado por el juez.

Art. 38. Habrá dos jurados para la calificación de los impresos: uno será llamado de *acusación* y el otro de *sentencia*. El primero lo formarán once individuos sacados por suerte de entre los conteni-

dos en la lista: el segundo, diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 39. Deuciado un impreso ante el alcalde constitucional, éste, á presencia del fiscal de imprenta, ó del acusador, si estuvieren en el lugar y concurrieren á la hora que se les presije, y ante un escribano ó dos testigos, hará el sorteo que previene el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte y se hallen en el lugar, sentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 40. Si el alcalde á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia, no hubiese hecho se verifique el sorteo de que habla el reglamento, espedido las esuelas citatorias, y que se reúnan de facto los jurados, pagará la multa de cincuenta pesos. Los fiscales serán los que velen sobre el cumplimiento de este artículo, y el prefecto ó la autoridad política correspondiente hará efectiva la exaccion de la multa.

Art. 41. Reunido aquel número, les recibirá el alcalde ó juez de paz juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 42. Cuando á la hora señalada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltaren, hasta completar los que deben servir para los jurados de *acusación* y de *sentencia*.

Art. 43. Retirado luego el alcalde, los jurados nombrarán, de entre ellos mismos, un presidente y un secretario; y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada: todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

Art. 44. El presidente la presentará en seguida al alcalde que los ha convocado, para que la devuelvan al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 45. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación,

Observador n. 51.

el alcalde pasará al juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para que proceda inmediatamente á la averiguación de la persona responsable; pero antes de la declaración espresada, ninguna autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es causa de su responsabilidad.

Art. 46. El juez de primera instancia suspenderá la circulación de los ejemplares que existan en poder del impresor ó vendedores.

Art. 47. Cuando la declaración de ser fundada la acusación recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra se le pondrá en custodia.

Art. 48. Cuando la misma declaración recayere, respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliación; y pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 49. Antes de entablarse éste, sacará, con citación de las partes, y pasará el alcalde al juez de primera instancia, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte y que estén presentes, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 50. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el alcalde al juez de letras la denuncia y fallo, y dentro del tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados y se remita la lista á dicho juez, todo bajo la multa de cincuenta pesos.

Art. 51. El mismo juez de primera instancia pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin es-

presion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados, que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, recibiendo antes juramento de desempeñar fielmente el encargo que se les confia.

Art. 52. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y así mismo el fiscal, el síndico ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 53. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en el título 2.º, necesitándose, á lo ménos, siete votos para condenarlo, si el jurado se hubiese compuesto de diez individuos, y los dos tercios de votos, ó el número mas aproximado á ellos, si fuese mayor el de jueces: debiendo, en caso contrario, tenerse por absuelto el impreso.

Art. 54. Si los votos necesarios para condenar hubiesen convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de éstos, y se aplicará la pena correspondiente. En el caso de no calificarse como comprendido en alguno de los abusos designados, se usará la fórmula de: *Absuelto.*

Art. 55. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad, ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 56. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de subversivo ó sedicioso en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde para que con la citación debida saque por suerte y remita diversa lista de otros diez y nueve individuos, de los que podrá también recusar hasta nueve, la parte acusada, dentro de veinticuatro horas.



UNIV

NON

ÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Art. 57. Citados los jurados, que no hayan sido recusados conforme al artículo 51, se observará lo prevenido para este juicio; y si en el nuevo jurado se hiciere la misma calificación que en el primero, procederá el juez á pronunciar la sentencia y aplicar la pena; pero si conviniere en la especie de delito y no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 54. Si se declarare absuelto, procederá el juez con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 58. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 59. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel; por el responsable, si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciante. En todos los demas casos se satisfarán del fondo de multas impuestas en esta ley; el que deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 60. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 61. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafaero, y los delinquentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley, salvas las disposiciones de la constitucion, respecto de algunos funcionarios públicos.

Art. 62. Si el juez, sin legitima causa, dejare de reunir el segundo jurado, dentro del sexto dia de recibida la denuncia, que debe remitir el alcalde, conforme al artículo 50, ó no cumpliere con las otras prevenciones, cuyo cumplimiento le toca, pagará cincuenta pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda, y en la tercera sufrirá la pena de privacion de oficio.

Art. 63. La apelacion en estos juicios, se arreglará al título 8.º del decreto de 22 de Octubre de 1820, entendiéndose el recurso de

apelacion ante los tribunales de segunda instancia, que se encuentren establecidos.

Art. 64. Ni la detencion, durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia á ella, podrán ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una, ni otra en la cárcel pública.

Art. 65. La industria tipográfica y las oficinas de imprenta son enteramente libres en su ejercicio, sin mas restricciones que las espresamente impuestas por las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1846.—José Mariano de Salas.—A D. José Maria Lafragua.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México 14 de Noviembre de 1846.—Lafragua.

Cita que se hace en el art. 63 de este Reglamento.—Título 8.º de la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial [Tribunales superiores de los Estados ó Suprema Corte de Justicia, respecto del Distrito y territorios] dentro del término ordinario, y el juez de 1.ª instancia le admitirá la apelacion en ámbos efectos para mejorarle.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para solo el efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes, al juez ó autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos 75 y 76, se observará lo prevenido en el artículo 52.

culos anteriores si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Noviembre 27 de 1846.—Francisco Berdusco.—Manuel M. de Vertiz, srio.



OTRO REGLAMENTO DE IMPRENTA

CONOCIDO VULGARMENTE POR LA LEY OTERO.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquín de Herrera, Presidente constitucional de los Estados Unidos, á todos sus habitantes sabed.

Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de éste; en cumplimiento del deber que tengo, de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos; he venido en decretar, entre tanto se espide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto.

Art. 1.º En ningún caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

Art. 2.º Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputación de cualquier particular, corporación, ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

Art. 3.º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad, ó su conveniencia.

Art. 4.º Si al hacerse este exámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª del artículo cuarto de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

Art. 5.º Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos de Ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder, de oficio ú exitados por la autoridad política.

Art. 6.º Conforme al artículo 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamación, no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometen.

Art. 7.º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará orden á la estafeta para impedir su circulación, y pondrá detenido al responsable.

Art. 8.º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva, y si dos la pidieren á un tiempo el más antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime, procederán unidos.

Art. 9.º La causa quedará sustanciada dentro de ocho días, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MEXICO DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1020006553

culos anteriores si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Noviembre 27 de 1846.—Francisco Berdusco.—Manuel M. de Vertiz, srio.



OTRO REGLAMENTO DE IMPRENTA

CONOCIDO VULGARMENTE POR LA LEY OTERO.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquín de Herrera, Presidente constitucional de los Estados Unidos, á todos sus habitantes sabed.

Que en uso de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 6 de éste; en cumplimiento del deber que tengo, de poner un término al escándalo con que se ultraja la moral pública y se ataca el orden social por medio de escritos difamatorios, y sin que por esto se coarte el uso saludable de la libertad de imprenta, ni para los abusos políticos se establezcan nuevas penas ni procedimientos; he venido en decretar, entre tanto se espide la ley orgánica de imprenta, el siguiente decreto.

Art. 1.º En ningún caso es lícito escribir contra la vida privada, ni atacar la moral pública.

Art. 2.º Es difamatorio todo escrito en el cual se ataque el honor ó la reputación de cualquier particular, corporación, ó funcionario público, ó se le ultraje con sátiras, invectivas ó apodos.

Art. 3.º En los casos del artículo anterior, no se comprende el libre exámen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad, ó su conveniencia.

Art. 4.º Si al hacerse este exámen se cometiere alguno de los delitos especificados en las fracciones 1.ª 2.ª 3.ª y 4.ª del artículo cuarto de la ley de 14 de Noviembre de 1846, serán juzgados conforme á ella, lo mismo que en el caso de calumnia.

Art. 5.º Todo escrito difamatorio, ó que ataque la moral pública, debe ser perseguido y castigado de oficio. Los fiscales de imprenta y los síndicos de Ayuntamiento están obligados á denunciarlo, y los jueces pueden proceder, de oficio ó excitados por la autoridad política.

Art. 6.º Conforme al artículo 26 de la acta de reformas, en los delitos de difamación, no deben intervenir los jurados, y de ellos conocerán los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales, del territorio en que se cometen.

Art. 7.º Calificado un escrito de difamatorio, el juez pasará á la imprenta, exigirá la responsiva, recogerá los ejemplares que haya en ella ó que estén de venta en cualquier lugar público, dará orden á la estafeta para impedir su circulación, y pondrá detenido al responsable.

Art. 8.º En el caso de que ocurran varios jueces, conocerá del negocio el que primero haya exigido la responsiva, y si dos la pidieren á un tiempo el más antiguo. Si alguno insistiere en la competencia, mientras esta se dirime, procederán unidos.

Art. 9.º La causa quedará sustanciada dentro de ocho días, y el juez la entregará al reo y al fiscal para que aleguen dentro

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1020006553

de dos días cada uno, procediendo á fallar dentro de tres. El lapso de estos términos, y de los demás establecidos, en los artículos siguientes, es causa de responsabilidad.

Art. 10. Todas las indagaciones y alegatos de la causa, se versarán sobre si hay ó no delito de difamacion, y de conformidad con el artículo 5.º de la citada ley, no se podrán admitir pruebas sobre la verdad ó falsedad de los hechos en que se funden las imputaciones difamatorias.

Art. 11. El delito de difamacion se castigará con la pena de prision solitaria desde seis meses hasta dos años; la misma pena tienen los ultrajes á la moral pública.

Art. 12. Cuando estos no tuvieren relacion con el honor de ninguna persona ó corporacion determinada, serán juzgados por jurados conforme á la ley. Si tuvieren relacion con una persona ó corporacion determinada, el delito se considerará como acceso-rio del de difamacion, y se castigará por los jueces ordinarios, agravando la pena en consideracion á esta circunstancia.

Art. 13. Sentenciado el proceso en primera instancia, pasará al tribunal superior, el cual, oyendo verbalmente al fiscal y al defensor, pronunciará su sentencia dentro del término de ocho días, contados desde el en que pasó á su conocimiento.

Art. 14. Si la sentencia de segunda instancia fuere conforme con la primera, causará ejecutoria; lo mismo que si se pronuncia por unanimidad de votos en tribunal colegiado. Si la sentencia no fuere conforme y algun ministro de tribunal colegiado, hubiere votado en el sentido del juez de primera instancia, ó el tribunal fuere unitario, habrá lugar á la tercera instancia.

Art. 15. En la segunda instancia, y no ántes, podrá tratarse como un artículo previo el de si el delito cometido es de difamacion, ó de abuso de la libertad política de la prensa; y siempre que se resuelva en este último sentido, el negocio pasará al jurado, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar contra el juez, conforme á las leyes. Este artículo no dilatará el térmi-

no fijado en el artículo 13. y la sentencia que sobre el recayere será insuplicable.

Art. 16. Pronunciada una sentencia condenatoria que cause ejecutoria, se publicará en los periódicos por tres veces.

Art. 17. Todo periódico que en el espacio de seis meses, fuere tres veces condenado por delito de difamacion, ó atentado contra la moral pública, será suprimido.

Art. 18. Entre tanto se resuelve por el congreso la duda pendiente sobre la manera con que deba proceder al nombramiento de los fiscales de imprenta, del distrito, estos se elijirán con calidad de interinos por el Exmo. Ayuntamiento de la capital, en la primera sesion que tuviere despues de publicado este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á 21 de Junio de 1848.—*José Joaquín Herrera*.—A D. Mariano Otero.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Días y libertad. México, Junio 21 de 1848.—*Otero*.

Se publicó y circuló en Querétaro el 5 de Julio de 1848.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Observador n. 53

CIRCULAR

RELATIVA A IMPRENTA.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES.

Exmo. Señor.—Ha llamado fuertemente la atención del E. S. Presidente de la República, el abuso que se está haciendo de la libertad de la prensa, no solo para zaherir á las autoridades y personas mas respetables, sino lo que es mas, para atacar el sistema representativo popular federal que tiene adoptado la nacion, sin consideracion alguna á la declaracion hecha por la ley de imprenta de ser este uno de los abusos de ella. Tales delitos no pueden dejarse pasar desapercibidos por un gobierno que ha jurado guardar y hacer guardar las leyes, y que por esta razon se encuentra en el imprescindible deber de sostenerlas por los medios que ellas mismas prescriben; en cuya virtud, ha tenido S. E. á bien acordar escite muy eficazmente el celo y vigilancia de V. E. á fin de que por las vias legales se proceda á remediar estos abusos, sin ninguna consideracion, pues si bien desea que los ciudadanos y habitantes de la república no encuentren obstáculo en el uso de la prensa, quiere tambien que esto sea sin atacar las instituciones que nos rigen y que todos debemos conservar.

El E. S. Presidente desea y encarga á V. E. que haga que se denuncien por los fiscales de imprenta los papeles de cualquiera clase que sean, que proclamen principios contrarios á los consignados en la constitucion y sus reformas, advirtiéndoles que el gobierno exigirá la responsabilidad por las omisiones en esta materia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.—Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1849.—*Lacuna*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.

LEYES SOBRE EL USO Y VALORES

DEL PAPEL SELLADO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Seccion 1.ª.—El Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio López de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República Mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que obligado á satisfacer oportunamente todas las atenciones que gravitan sobre el Erario nacional, y no contando este con los ingresos necesarios para cubrirlos, me he ocupado preferentemente de crear los recursos que puedan ser bastantes para ocurrir á tan sagradas obligaciones; y como la renta del papel sellado pueda ser aun mas productiva sin gravamen de los que tengan que usarlo, por serlo solamente en casos en que por el honor ó provecho que obtienen les es indiferente una pequeña erogacion, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Artículo 1.º Habrá seis clases de papel sellado para el uso común, á saber: Sello primero de á ocho pesos; segundo de á cuatro pesos; tercero de á peso; cuarto de á dos reales; quinto de á real, y de á medio real en medio pliego; y sexto, *papel sellado para causas criminales*.

Art. 2.º El sello primero se usará precisamente:



1.º —En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la República para los de otra nación.

2.º —En los títulos de tierras cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

3.º —En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.

4.º —En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos arriba.

5.º —En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa de dote, arras ect., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

6.º —En las escrituras de toda venta ó contrato nominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

7.º —En las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

8.º —En las libranzas que giren los particulares de tres mil pesos en adelante.

9.º —En los recibos que otorguen los mismos de tres mil pesos arriba.

Art. 3.º — Se usará precisamente del sello segundo:

1.º —En los registros de buques de comercio de cabotaje.

2.º —En los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

3.º —En los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

4.º —En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

5.º —En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad con tal que no llegue á dos mil pesos.

6.º —En el otorgamiento de poderes, incluso los que se den para testar.

7.º —En las escrituras en que no se espresé cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual es.

8.º —En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

9.º —En las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos, para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

10.º —En los recibos y libranzas, desde mil hasta dos mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 4.º — Se usará del sello tercero:

1.º —En los títulos de tierras, escrituras de venta ó contrato, cuando la cantidad que importen no llegue á quinientos pesos; y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

2.º —En todo memorial ó libelo de peticion ó demanda civil inplantada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

3.º —En las obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil pesos.

4.º —En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

5.º —En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

6.º —En los pliegos intermedios de los testamentos, cuyos he-

rederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños; y en los que aunque los herederos sean descendientes ó ascendientes, la herencia importe un capital que produzca la renta de dos mil pesos arriba.

7.º—En los recibos y libranzas desde quinientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

ART. 5.º—Se usará del sello cuarto:

1.º—En todo memorial ó libelo de peticion criminal, intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

2.º—En todo recurso, representacion ó solicitud de intereses particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó gefe de oficina, exceptuándose solamente los recursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos pobres.

3.º—En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones, y todo trámite judicial que haga el juez á peticion de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fé.

4.º—En las certificaciones que á pedimento de parte diéren los párrafos de partida de bautismo, casamiento, entierro ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos pobres.

5.º—En las certificaciones que diéren los gefes de oficina, los jueces, preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á escepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de los huérfanos y viudas pobres.

6.º—En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cantidad debe estenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo 6.º del artículo anterior.

7.º—En los avisos al público de remates y almonedas.

8.º—En las fianzas que otorguen en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

9.º—En las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

10.º—En los recibos ó libranzas desde veinticinco hasta cuatrocientos noventa y nueve pesos.

ART. 6.º—Se usará del sello quinto:

1.º—En los anuncios que se figen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de que trata el párrafo 7.º del artículo que precede.

2.º—En las memorias ó testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

3.º—En los escritos y demandas de los mismos, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

4.º—En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

5.º—En los recursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en los de viudas ó huérfanos pobres, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interes.

6.º—En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor, en los de los administradores de bienes propios ó agenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

7.º—En todo despacho, oficina ó secretaria principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto etc.; cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará del papel del sello quinto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matriculas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recados de oficinas, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores,



UNIVERSIDAD ANTIOQUEÑA DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

listas, y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

ART. 7.º En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel común para los libros de cuentas y cualquier otros, marcandose la primera y última hoja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado; se usará del mismo papel común con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente de dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluidas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en los párrafos quintos de los artículos 5 y 6 de este decreto, segun sus casos.

ART. 8.º El papel sellado para causas criminales no tendrá mas uso que el que indica su denominacion, en las causas que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república, del fuero civil y militar.

ART. 9.º Habrá igualmente seis clases de papel sellado para despachos ó nombramientos, á saber:

La 1.ª de á catorce pesos, para sueldos, premios ó emolumentos desde 5.000 pesos en adelante.

La 2.ª de á doce pesos para id. id. id. desde 4.000 hasta 4.999.

La 3.ª de á diez pesos para id. id. id. desde 3.000 hasta 3.999.

La 4.ª de á ocho pesos para id. id. id. desde 2.000 hasta 2.999.

La 5.ª de á seis pesos para id. id. id. desde 1.000 hasta 1.999.

La 6.ª de á dos pesos para id. id. id. desde 300 hasta 999.

ART. 10. Se usará de este papel precisamente para los títulos ó despachos de todo empleo ó comision civil, militar ó eclesiástica en propiedad ó interina, y aun puramente honoraria, ya sean

expedidos por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello, y en los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, médicos, escribanos y procuradores, y á toda clase de facultativos que lo necesiten para ejercer alguna profesion.

ART. 11. Dentro de tres meses contados desde la publicacion de este decreto en cada lugar, todo individuo que tenga despacho expedido anteriormente por las autoridades, corporaciones ó funcionarios que indica el artículo precedente, se presentará donde corresponda á que se le revalide en el papel sellado que ahora se establece, satisfaciendo por él solamente la diferencia del valor que le corresponda, al del precio del papel en que hoy tenga su despacho.

Pasados dos meses despues de los tres que quedan prefijados, se suspenderá el pago de sueldos á todos los individuos á quienes comprende este decreto, que no presenten revalidado su despacho á la oficina por donde se le satisfagan aquellos; á cuyo efecto las mismas oficinas cuidarán de escirgirlos para cerciorarse del cumplimiento de este artículo.

ART. 12. El gobierno se reserva esclusivamente la venta del papel sellado para libranzas, á cuyo efecto surtirá de él, para su consumo en la república, á las oficinas á que ha correspondido siempre su espendio.

ART. 13. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiendose ademas la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

ART. 14. Toda libranza que no estuviere estendida en el papel sellado que designa este decreto, se considerará por el mismo hecho con doble plazo en favor de aquel á cuyo cargo fuere jirada; perderá el interesado en ella su accion ejecutiva, y el infractor de la ley satisfará la multa que impone el artículo anterior.

Observador n. 55.



UNIVERSIDAD DE ANTIQUIA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



Art. 15. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omisión de las autoridades y demás funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecunariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Art. 16. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación en México en la tesorería depositaria de papel sellado, y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

Art. 17. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio, por la segunda vez, sufrirá doble pena en el pago del papel falseado, y en el número de años de presidio; y por la tercera y demás reincidencias, sufrirá la pena triple.

Art. 18. El que espandise papel para libranzas que no sea del emitido por el gobierno, perderá la existencia del que se le encuentre, é incurrirá además en la pena que señala el artículo anterior á los falsificadores.

Art. 19. El abuso del papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez; del duplo por la segunda, y el triplo

por la tercera, observándose respecto de estas multas todo lo contenido de los artículos 15 y 16.

Art. 20. No seguirá sellándose papel especial para recibos; sino que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cinco clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.

Art. 21. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á estender según costumbre, en la misma libranza; y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el artículo 13.

Art. 22. Los sellos errados de la 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, se admitirán en cambio interviniendo el valor de dos reales.

El cambio del sello 4.º se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio procederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.

Art. 23. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulación btenal.

Art. 24. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado; en las capitales de los Departamentos, á la administración general del ramo, y en los demás lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los seis granos por cada foja del sello 5.º que debe contener el libro: poniéndose en la primera foja, certificación de la oficina, que acredite el número de fojas, y la cantidad consiguientemente recibida.

Art. 25. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes, y los demás que espresan los párrafos 6.º y 7.º del artículo 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libra, que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta; por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de

dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida; admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

ART. 26. Desde 1.º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República el papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la Direccion general de rentas sustraerá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

ART. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842.—Antonio López de Santa-Anna.—Ignacio Triqueros, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia, y efectos consiguientes.—Dios y libertad. México, Abril 30 de 1842.—Triqueros.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Para la mas puntal observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último que reforma las clases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacios que despues se han notado; ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes.

1.º Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del art. 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.º del art. 6.º, se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.º En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tanto al cuantos del mes de del año de ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.º Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del art. 6.º, que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto que de no hacerlo así se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.º Las partidas de cargo por sello de libros serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que

Observador Social. n. 56.



UNIVERSIDAD AVILA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida; admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

ART. 26. Desde 1.º de Agosto del presente año, comenzará á usarse en toda la República el papel sellado que establece este decreto, á cuyo efecto la Direccion general de rentas sustraerá de él á todos los Departamentos, y dispondrá se recoja la existencia del que hasta ahora se ha usado.

ART. 27. Quedan derogados los diez y siete primeros artículos del decreto de 23 de Noviembre de 1836.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Abril de 1842.—Antonio López de Santa-Anna.—Ignacio Triqueros, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia, y efectos consiguientes.—Dios y libertad. México, Abril 30 de 1842.—Triqueros.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION PRIMERA.

Para la mas puntal observancia de lo prevenido en el decreto de 30 de Abril último que reforma las elases, uso y valor del papel sellado, y para llenar algunos vacios que despues se han notado; ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. Presidente provisional de la República, las prevenciones siguientes.

1.ª Las autoridades políticas de cada lugar, bajo su mas estrecha responsabilidad pecuniaria, cuidarán de que de los avisos al público de que habla el párrafo 7.º del art. 5.º, y de los anuncios de que trata el párrafo 1.º del art. 6.º, se extienda en el papel sellado que corresponde el ejemplar que se fije en el paraje mas concurrido de las poblaciones; y para que no pueda usarse de un mismo papel sellado en dos ó mas anuncios de diversa clase, deberá imprimirse, litografiarse ó escribirse en el papel del sello quinto el aviso referido, cualesquiera que sean sus dimensiones y de modo que el sello quede visible, y si las tuviere mayores que el medio pliego del sello, se unirá á este el papel necesario para completar el tamaño del anuncio.

2.ª En los avisos ó anuncios diarios, como los carteles de teatros, se pondrá en el papel sellado que se fije en ellos por el gefe de la oficina respectiva del ramo con letra muy clara, y su firma: Pagó tantos sellos correspondientes á los dias del tantos al cuantos del mes de del año de ; y se renovará el pliego al vencimiento del término porque se hubiere pagado el anterior.

3.ª Los individuos, comunidades, corporaciones y demas á quienes comprenda el cumplimiento de los párrafos 6.º y 7.º del art. 6.º, que tengan sus libros en el papel sellado que prevenia el decreto de 23 de Noviembre de 1836, continuarán en ellos por todo el presente año, no comenzando á usar del nuevo papel sellado, sino hasta 1.º de Enero del año próximo siguiente; pero los que hoy los tengan en papel comun deberán reponerlos desde luego en el sellado nuevamente establecido; bajo el concepto que de no hacerlo así se les exigirá doble multa por la infraccion de dicho decreto, y la del de 30 de Abril.

4.ª Las partidas de cargo por sello de libros serán precisamente firmadas á su pié por el que haga la exhibicion del importe de los sellos. Toda partida en que no se halle la firma del causante, sujeta al empleado responsable, á una multa igual al valor de la partida, que exigirá la oficina superior inmediata luego que

Observador Social. n. 56.



UNIVERSIDAD AVILA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



advierta el defecto; procediendo además a la averiguación de si en efecto el libro tiene el número de fojas correspondiente al valor exhibido. Si tuviere mas, será acusado el responsable ante la autoridad competente para que como a reo del crimen de peculado se le juzgue y sentencie con arreglo a las leyes.

5.ª Para cerciorarse de que los libros de que se trata se llevan en el papel sellado que corresponde, el Gobierno nombrará cuando lo estime conveniente visitadores que averigüen si se da o no el debido cumplimiento a la ley.

6.ª No siendo posible valuar con exactitud el provecho que obtienen los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, para evitar dudas y consultas sobre la clase de papel en que deben extenderse sus títulos, se observarán las reglas siguientes.

Primera. A los Doctores, Abogados, Médicos, y en general a todo Profesor científico, en el papel de despachos de segunda clase.

Segunda. A los Escribanos, Procuradores, Tasadores de autos, Agentes de negocios, Corredores de número, y a toda profesión artística en que se deposite confianza pública, en papel de tercera clase.

Tercera. A los maestros de primeras letras, que a mas de leer, escribir, contar y gramática castellana, enseñan tambien idiomas extranjeros, dibujo u otra clase de instruccion, en el papel de cuarta clase.

Cuarta. A los Profesores de artes como Flebotomianos, Parteras, Albeitaros y demas, en el de quinta clase.

Quinta. A los Maestros y Maestras de instruccion primaria puramente, en el de sexta clase.

7.ª Para evitar las dificultades que presenta la revalidacion de todos los títulos y despachos en el papel sellado nuevamente establecido; bastará que los interesados ocurran con los suyos a las Tesorerías departamentales en las capitales de Departamento, y en los demas lugares al primer empleado de hacienda de su de-

marcacion, de quien es la responsabilidad de recoger el producido, quienes pondrán en el despacho esta expresion: *Revalidado. Pagó tantos pesos de diferencia del precio de este papel al del que previene el decreto de 30 de Abril último.* La fecha y la firma." Las Tesorerías departamentales y los empleados de que se trata, tomarán razon en un libro que llevarán al efecto: primero, del nombre del interesado en el despacho; segundo, fecha de este; tercero, empleo a que se refiere; y cuarto, cantidad que ha exhibido por la revalidacion, sacada al margen. Estos libros serán firmados respectivamente por los propios interesados, y remitidos en fin de año con la cuenta respectiva como comprobante de ella.

8.ª Siendo la anotacion un equivalente de la revalidacion, aquella será la que exijan las oficinas pagadoras para el cumplimiento de la segunda parte del art. 11.

9.ª Pasados los cinco meses de que hablan la primera y segunda parte del mismo art. 11, remitirán a la Direccion general de rentas, las Tesorerías departamentales directamente, y las administraciones subalternas por conducto de las principales de que dependan: una noticia nominal y muy circunstanciada de los ingresos que haya habido por razon de los pagos que produzca la presentacion de despachos. Las administraciones principales cuidarán de exigir estas noticias a sus subalternas y de enviarlas a la Direccion general, cuya oficina las pasará a este Ministerio, así como las de las Tesorerías departamentales, despues de tomar razon de unas y otras.

10.ª La obligacion que impone el art. 15 a toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, se hará extensiva al cuidado de la observancia del art. 13.

11.ª Para que el cumplimiento del art. 21 no exponga a los interesados a la pérdida que pudiera originarles el extravío del papel sellado en que se firme el recibo de las libranzas giradas en paises extranjeros, se pondrá en ellas mismas la constancia de



UNIVERSIDAD AVILA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



quedar satisfechas, por el que perciba su importe, con referencia al recibo en papel sellado que debe acompañarse.

12. El papel con los antiguos sellos será resellado lo mas pronto posible, y los nuevos quedarán establecidos conforme al art. 23 en todo el mes de Agosto del presente año.

13. El Gobierno dictara las ordenes convenientes para el acopio de papel, construcción de sellos, gastos necesarios para impresion, timbrado y demas precisos para las operaciones prácticas de contabilidad, á efecto de que pueda todo ejecutarse con la expedición precisa.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Mayo 24 de 1842.—Triguetas.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION CUARTA.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„José Joaquín de Herrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado y el Ejecutivo sancionado lo siguiente.

„ART. 1.º Los sellos 3.º y 4.º de que habla el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, se pondrán en las dos fojas del pliego, designándose en cada una para su venta la mitad del valor que aquella ley señala al pliego entero.

2.º Para surtir á los Departamentos de nuevo papel ó resellado, segun la disposición anterior, el Gobierno señalará los plazos necesarios, sin escoger el de siete meses para los mas distantes.

Miguel Atristain, Diputado Presidente.—Juan Rodriguez, Presidente del Senado.—José Guadalupe Equarrúbias, Diputado Secretario.—José Idáguia de Rozas, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1845.—José Joaquín de Herrera.—A. D. Luis de la Rosa.

Comunicole á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1845.—Rozas.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

SECCION CUARTA.

Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 28 de Junio último sobre reforma de los sellos 3.º y 4.º del papel de actuaciones de que trata el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1842, y de conformidad con lo consultado por la Junta de amortizacion de créditos de cobre, con fecha 3 y 9 del actual, se ha servido acordar el Exmo. Sr. Presidente interino se observen, como parte reglamentaria del citado decreto, los artículos siguientes.

ART. 1.º La Junta de amortizacion de créditos de cobre, á cuyo cargo se halla actualmente la Administracion de la renta de papel sellado, dispondrá se imprima y selle cada foja del pliego

Observador Social n. 57.

del papel del sello tercero con el valor de cuatro reales, y el del sello cuarto con el valor de un real, tambien en cada foja, como mitad de lo que hoy valen dichos sellos en pliego entero.

ART. 2.º A consecuencia de la innovacion á que se refiere el artículo anterior, queda suprimido el papel de los sellos tercero y cuarto para libranzas, supuesto que los consumidores están en libertad de girar tales documentos en papel sellado de actuaciones con ménos erogacion.

ART. 3.º El citado decreto de 28 de Junio último comenzará á tener su efecto en toda la República, desde 1.º de Enero de 1846, con cuyo fin la Junta de amortizacion de créditos de cobre, surtirá de nuevo papel sellado á todos los Departamentos.

ART. 4.º La misma Junta dispondrá se le remitan á esta Capital las existencias del papel de los sellos 3.º y 4.º de actuaciones que resulten sobrantes en 31 de Diciembre del presente año, y ese papel se inutilizará del modo mas conveniente.

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 22 de 1845.—Rosa.

Exmo. Sr. Gobernador del Departamento de Querétaro.

SECCION CUARTA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 28 de Junio último sobre reforma de los sellos de 4 y 2 reales del papel de actuaciones de que trata el art. 1.º de la ley de 30 de Abril de 1845, y de conformidad con lo consultado por la Junta de amortizacion de créditos de cobre, el Sr. presidente interino se sirvió acordar al Exmo. Sr. presidente interino se sirvió acordar como parte integrante del citado decreto, los artículos siguientes.

El Exmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, encargado del suprema poder ejecutivo de la República

mexicana, á los habitantes de ella, sébed. Que deseandó el supremo gobierno, como es de su deber, conciliar quanto sea posible los intereses de los acredores al erario, entre los que los tenedores de bonos de la moneda de cobre y la Nacion habia amortizado y hecho buena, por la momentánea estincion de ella, ob tienen cierto grado de preferencia que se les concedió, consignándoles en pago varios productos, entre ellos los de la renta del papel sellado, que la junta directiva de amortizacion debe administrar con arreglo á las leyes; considerando asimismo, que el uso del papel sellado en el giro de letras, libranzas, recibos y cuentas, tal cual se estableció en el decreto de 30 de Abril de 1842, es muy embarazoso, y por lo mismo dá lugar á multiplicadas infracciones de la ley, con lo que, no solo se acostumbran los particulares á no respetarlas, sino que disminuye considerablemente el producto de esta renta; que, conservada en su estado natural, estaria ya próxima á ser entregada al fondo á que se destinó por el decreto de 30 de Noviembre de 1846, por haber llenado el objeto de su consignacion; debiendo ademas proveer de medios para el sostenimiento de la mas libre y espedita administracion de justicia, que fué el fin con que se espidió el citado decreto de 30 de Noviembre; y teniendo en consideracion, primero: que aunque la consignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, fué derogada por el decreto de 10 de Julio del propio año de 1846, y en este concepto se consignó la misma al fondo de administracion de justicia en el repetido decreto de 30 de Noviembre del mismo año, la asignacion que en lugar de aquella se subrogaba no llegó á tener efecto, y por lo mismo no puede sostenerse, ni aquella derogacion, ni la posterior consignacion; segundo: que la junta mercantil de fomento del Distrito federal se ha ocupado en diversas circunstancias de promover la reforma del decreto sobre el uso del papel sellado, en el giro de libranzas y su arreglo, de manera que siendo ménos embarazoso para el comercio, sea mas cierto, general y seguro el uso del papel, y mas



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



productivo este ramo para llenar los fines á que hoy está destinado; y tercero que la junta directiva de amortizacion de créditos del cobre, se ha convenido en ayudar con una corta parte del fondo del papel sellado, al de administracion de justicia; en virtud de las facultades con que me hallo investido he venido en decretar y decreto: *no. 1.º* Se declara subsistente y en todo su vigor y fuerza, la asignacion de la renta del papel sellado al pago del importe de la moneda de cobre, que se amortizó por el decreto de 24 de Noviembre de 1842, hasta su completa solucion y la de sus intereses; y cubierta esta responsabilidad, ó de cualquier modo que deje de tener lugar dicha consignacion al pago referido, pertenecerá al fondo de administracion de justicia, en cumplimiento de la parte primera del art. 1.º del decreto de 20 de Noviembre de 1846.

Art. 2.º En consecuencia, la junta directiva de amortizacion administrará exclusivamente la renta, cuidando de la impresion y sello del papel de todas sus clases, incluso el de libranzas de que se habla despues, sin perjuicio de los derechos del actual contratista, para las impresiones del mismo ramo, segun están detallados, en su respectiva contrata; y siendo de su cargo surtir oportunamente á todos los lugares de la República, estableciendo en ellos sus expendedores bajo su responsabilidad, sin que ninguna autoridad política ni militar pueda ingerirse en esto, ni habilitar papel aun cuando falta, ni ocupar ó disponer de sus productos, sin incurrir personalmente en la responsabilidad en que incurre todo el que ocupa la propiedad ajena, y quedando á la junta los recursos que las leyes conceden contra los usurpadores de la propiedad particular.

Art. 3.º Se deroga todo lo prevenido en el decreto de 30 de Abril de 1842 sobre las diversas clases y valor de papel sellado para las libranzas, cuentas y recibos entre particulares, y en su lugar se establece una sola con el valor de dos reales cada sello, para toda libranza, cuenta, carta-orden y recibo, ya sea de numerario ó de efectos y mercancías, para toda cantidad que llegue ó pase de veinticinco pesos, siendo el de libranzas en tira como se usa en el comercio, y el de otros documentos en hoja de papel fino. La junta cuidará de habilitar y repartir en toda la República este papel, tomando cuantas precauciones sean necesarias para evitar la falsificacion.

Art. 4.º Las personas que quieran hacer uso del papel particular con las contraseñas que les convengan, lo presentarán á la oficina de la junta directiva para que lo selle, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser ménos de ciento. Los foráneos lo remitirán por medio de los administradores principales, á quienes pagarán el importe de los sellos al tiempo de recibirlos, que será á precisa vuelta de correo, sin tener que pagar porte ni otro gasto alguno, debiendo firmar el interesado la partida de cargo en el libro respectivo de la oficina ó administracion donde se haga el pago, para su comprobacion.

Art. 5.º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobrenen á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 6.º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté estendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta excediere al cargo.

Art. 7.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel sellado.

Art. 8.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel sellado.

Art. 9.º El cambio de los sellos para libranzas, cuentas y recibos que sobrenen á los particulares al fin de cada bienio, se verificará en los términos que previene el artículo 23 del decreto de 30 de Abril de 1842; y el de los sellos que se erraren, tendrá lugar conforme á lo prevenido en el artículo 22 del mismo decreto, abonando el interesado medio real por cada sello.

Art. 10.º Ninguna cuenta, recibo ó libranza que no esté estendida en el papel sellado que se crea por esta ley, producirá en juicio accion ni excepcion de ninguna clase, sin que previamente conste haberse satisfecho una multa igual al diez por ciento de la cantidad que represente el documento, si fuere recibo, carta-orden ó libranza, y si fuere cuenta, igual al diez por ciento del total cargo si fuere mas alto que la data, ó de la data, si esta excediere al cargo.

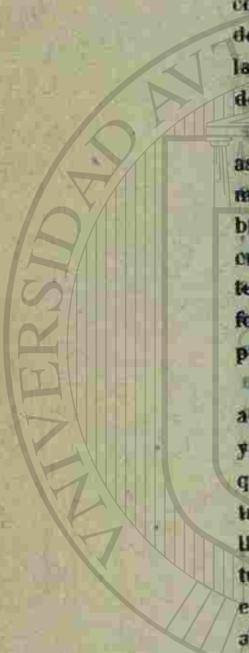
Art. 11.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel sellado.

Art. 12.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel sellado.

Art. 13.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel sellado.

Art. 14.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel sellado.

Art. 15.º La multa de que habla el artículo anterior se cobrará breve y gubernativamente á cualquiera de las personas cuya firma aparezca en el documento, que no se haya estendido en el papel sellado.



UNIVERSIDAD AVILA

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



pel creado por el presente decreto, y será exigible por cualquier autoridad, jefe de oficina, ó juez que tenga conocimiento de la infracción. Los escribanos no podrán protestar ninguna letra que no esté en el papel del sello correspondiente, bajo la pena de pagar ellos mismos la multa señalada, y en ningún tribunal se podrá admitir demanda, ni recibir excepción de cualquiera clase que sean, si el documento no estuviere en el papel que corresponde, ó sin la certificación de haberse pagado la multa, la cual se exigirá también de aquellos documentos que hubieren sido pagados ó chancelados; pero pagada la multa, conservarán los documentos su valor legal y la fuerza ejecutiva que tengan. Los jueces, jefes de oficina, corporaciones y demás autoridades que dejen pasar algún documento con infracción de las leyes de papel sellado, incurrirán en igual multa que los infractores.

ART. 8.º Estas multas se entregarán en cada lugar al administrador de la renta de papel sellado. Su importe total, se dividirá entre el fondo judicial y el de amortización de créditos de cobre. Mas si hubiere denunciante, á él se adjudicará el importe de la mitad de la multa, y sola la otra mitad se dividirá entre ambos fondos. La junta directiva dará al principio de cada mes al tesorero del fondo judicial noticia comprobada de lo que en el mes anterior hayan producido las multas, entregándole su importe.

ART. 9.º Toda libranza, carta ó orden ó cuenta, ya sea de numérico ó efectos de cualquiera clase que venga del extranjero, á su presentación, aceptación ó pago, deberá agregársele el papel sellado que corresponda según este decreto.

ART. 10. Las oficinas, comunidades, corporaciones eclesiásticas ó seculares etc. de que habla el párrafo 7.º del artículo 6.º del decreto ya citado de 30 de Abril de 1842, continuarán usando el papel que dicho párrafo señala en los casos á que él mismo se refiere.

ART. 11. Para indemnizar al fondo de amortización de créditos de cobre, de las cantidades que anteriormente ha franqueado

al supremo gobierno y del suplemento mensual que va á hacer en lo venidero, en los términos en que se ha comprometido su junta directiva, se le aplica el uno por ciento de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, cuyos administradores lo remitirán á la propia junta directiva, en los mismos términos y bajo las mismas reglas que están prevenidos respecto al fondo del veintiseis por ciento.

ART. 12. Sin perjuicio de la asignacion de que habla el artículo que antecede, se aplica al fondo de administracion de justicia, el uno por ciento de los productos de todas las aduanas marítimas de la República; cuyas oficinas harán la separacion y el envío del importe del mencionado uno por ciento al tesorero del fondo judicial, dando desde luego aviso á la tesorería general.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Dado en Querétaro á 7 de Mayo de 1848.

—Manuel de la Peña y Peña.—A. D. Luis de la Rosa.

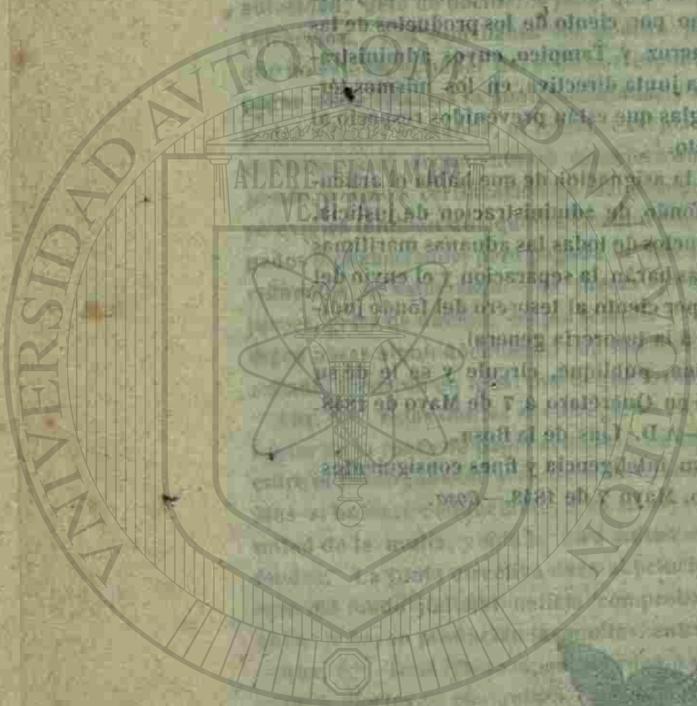
Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 7 de 1848.—Rosa.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



®

